

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /  
Teléfono(s):3957210  
Documento No.: CPCCS-SG-2026-0625-EX  
Fecha: 2026-03-31 17:11:30 GMT -05  
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan  
Para verificar el estado de su documento ingrese a:  
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>  
con el usuario [REDACTED]

**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**DR. EDGAR JOSELITO ARGUELLO SALTOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en virtud de la RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-0035-2026 26-03-2026 DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, la misma que me señala como inadmitido en el informe de admisibilidad para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y asignación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, suscrito con fecha 26 de marzo de 2026, ante ustedes como corresponde en derecho, comparezco y presento la siguiente **PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN** conforme el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas establecidas en el Art. 76, numeral 7, literales l y m, del mismo cuerpo constitucional. Concordantes con el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

**PRIMERO.** – Con fecha 27 de marzo de 2026, a las 19h47, fui notificado mediante correo electrónico, con el informe de verificación de admisibilidad, en el cual consta que el suscrito no cumple el numeral 11 del artículo 29 de la Codificación Del Reglamento Para El Concurso De Méritos y Oposición Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y, lo contenido en la resolución No. CPCCS- PLES-SG-006-E-2026-0050.

117	<b>Édgar Joselito Argüello Saltos</b>	<p><b>NO CUMPLE:</b> El numeral 11 del artículo 29 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, lo contenido en la Resolución No. CPCCS- PLE-SG-006-E-2026-0050, que en sus partes pertinentes establecen:</p> <p><i>“Artículo 29.- Documentos que conforman el expediente.- (...) Serán documentos de presentación obligatoria: (...) 11. Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un</i></p>
-----	---------------------------------------	--

28

Quito: Avenida Amazonas N35-181 y Japón. PBX (593-2) 395 7210  
www.epccs.gob.ec



	<p><i>partido o movimiento político en los cinco años anteriores a la convocatoria al presente concurso otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE); (...) Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, salvo los que se pueden verificar en la base de datos de acceso público. (...)”.</i></p> <p><b>Resolución No. CPCCS- PLE-SG-006-E-2026-0050 de 12-02-2026:</b> Convocatoria Pública al Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que determinó lo siguiente: <i>“(…) Los postulantes deberán presentar la totalidad de la documentación requerida de manera completa, íntegra, legible y dentro de los plazos establecidos, siendo de su exclusiva responsabilidad la obtención, autenticidad, veracidad y vigencia de los documentos exigidos. No se requerirá, gestionará, complementará, ni verificará información o documentación que no haya sido materialmente presentada por el postulante, la falta de presentación dará lugar a la aplicación de las disposiciones reglamentarias que rigen el proceso y a la normativa legal vigente (...)”.</i></p> <p><b>OBSERVACIÓN:</b> El certificado presentado por el postulante fue emitido con fecha 01 de agosto de 2025, en tal virtud no acredita que no ha ejercido una dignidad de elección popular o no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político a la convocatoria al presente concurso. Dicha convocatoria fue publicada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCS) el 13 de febrero de 2026.</p> <p>En ese sentido, no se puede verificar que el postulante entre los meses de agosto de 2025 a febrero de 2026 no haya sido miembro de una directiva de una organización política o haya ejercido una dignidad de elección popular.</p> <p><b>CONSTA EN:</b> Foja 49.</p>
--	---

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General, establece que la declaratoria de no admisibilidad se sustenta en que, el certificado presentado para acreditar, el no haber ejercido dignidad de elección popular ni haber sido miembro de la directiva de una organización política en los últimos cinco años no se encuentra actualizado, por haber sido emitido con fecha 01 de agosto de 2025.

## **SEGUNDO. – FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LOS CUALES PROCEDE LA RECONSIDERACIÓN.**

2.1. - Es preciso señalar que el suscrito participante Dr. JOSELITO ARGUELLO SALTOS en cumplimiento estricto a las disposiciones de carácter constitucionales, normativas y reglamentarias, incorporó al expediente integro, dos certificaciones.

- La primera, constante como certificado de apoliticismo, la misma que tiene fecha 26 de febrero de 2026, en la cual el Consejo Nacional Electoral certifica:

*“...Revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se verifica que el/ la ciudadano/ a ARGUELLO SALTOS EDGAR JOSELITO, con cédula de identidad Nro. [REDACTED] O consta a la fecha como afiliado/ a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política.”*

- La segunda, constante como certificado de no ser Directivo de Partido o Movimiento Político, fue solicitada al Consejo Nacional Electoral, entidad que emite la certificación, donde de manera errónea se ha hecho constar una fecha diferente a la que debía constar en base a la petición, certificando la misma que:

*“... Que, el/ la ciudadano/ a Edgar Arguello Saltos, con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] - **NO CONSTA** en nómina de Directivas Nacionales que mantiene el Consejo Nacional Electoral, y en la base de información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales sobre las Directivas Provinciales, Cantonales y Parroquiales en los últimos cinco (5) años. Lo certifico.”*

De lo constante Ut-Supra, se establece de manera categórica que el suscrito SÍ cumplió con presentar el referido certificado dentro de su expediente de postulación, evidenciándose que la observación efectuada corresponde exclusivamente a la fecha de emisión del documento y no a la inexistencia del mismo ni al incumplimiento del requisito material exigido.

En este contexto, la observación formulada constituye un aspecto de carácter formal y subsanable, que no desvirtúa el cumplimiento del requisito sustancial. Más aún, **CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 32 DE LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, la Comisión Ciudadana de Selección se encuentra **OBLIGADA** a verificar y a validar los documentos presentados por los postulantes.

El artículo 32 del capítulo 2 de la fase de admisibilidad y reconsideración, determina de manera **MANDATORIA**, que la **COMISIÓN DEBERÁ** ingresar a las bases de datos públicos y **VERIFICAR** la autenticidad de los certificados adjuntos al expediente, pudiendo solicitar de oficio la información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

Lo que, en este caso en particular, tomando en consideración la presentación del documento pertinente, le correspondía al comisionado designado, si es que alguna duda tenía no sobre el fondo de la certificación, sino sobre la forma de la misma en el marco de la fecha que se hace referencia y que se toma como fundamento para declarar la inadmisibilidad del suscrito Dr. JOSELITO ARGUELLO SALTOS.

El artículo 32 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, también determina que la comisión ciudadana de selección deberá aplicar el principio de eficacia únicamente en esta etapa de admisibilidad, de tal forma QUE NO SE DESCALIFICARÁ a ciudadanos por SIMPLES OMISIONES DE FORMA o por la no presentación de certificados cuando estos puedan ser subsanados con las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la comisión ciudadana de selección en ejercicio de sus facultades.

Al respecto del Principio de Eficacia, constante en el segundo inciso del artículo 32, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, el espíritu de la norma aplicada en la Administración Pública y en el ordenamiento de la Codificación Reglamentaria, siendo un Principio Constitucional y administrativo, exige a la Comisión Ciudadana de Selección lograr objetivos de interés general, reduciendo demoras y obstáculos para el ciudadano, lo que se hubiese concedido si el comisionado correspondiente verificaba en el fondo de la certificación la misma que refiere que NO consto en en nómina de Directivas Nacionales que mantiene el Consejo Nacional Electoral, y en la base de información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales sobre las Directivas Provinciales, Cantonales y Parroquiales en los últimos cinco (5) años.

La Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literales h, l y m; concordantes con el artículo 32 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, facultan a la Comisión Ciudadana el fiel cumplimiento de su obligación de verificación y solicitar de oficio información, en este caso del suscrito, a cualquier entidad pública o privada. - Mas sin embargo del fundamento y de lo expuesto para la resolución de inadmisión, no se verifica que la comisión en cumplimiento al reglamento haya solicitado o haya realizado algún requerimiento al Consejo Nacional Electoral a fin de verificar el requisito de fondo, que va más allá de la fecha, que es una cuestión de forma, que en nada refiere lo sustancial y lo cual se mantiene hasta la presente fecha y que seguirá constando en la información que DEBERÁ requerir en virtud de esta reconsideración, toda vez que como consta en la misma , NO consto en ninguna nómina de Directivas Nacionales que mantiene el Consejo Nacional Electoral, y en la base de información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales sobre las Directivas Provinciales, Cantonales y Parroquiales en los últimos cinco (5) años.

## **PETICIÓN**

Por lo expuesto y de manera categórica no se a podido comprobar que lo plasmado en la resolución de inadmisión tenga el asidero legal correspondiente y la verificación pertinente en virtud del fondo de la misma, que es el requisito que me habilita conforme la normativa Constitucional y Reglamentaria. – Razón por la cual solicito a

la honorable comisión de selección que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, se proceda con la reconsideración de mi inadmisión y en justo derecho se me permita continuar participando en este proceso de selección, que debe estar revestido de legalidad y legitimidad.

Atentamente,



**Prof. Joselito Arguello Saltos PHD**

